

JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, (fecha al pie de la firma digital)

REFERENCIA.	VERBAL (RECONVENCIÓN)
Reconveniente.	María Doris Hurtado Muñoz.
Demandado.	George René Marc Gauthey.
Radicado.	05001 31 03 011 2022-00151 00
Asunto.	Declara infundada excepción previa. Condena en costas

En la demanda principal puede observarse que el Sr. George René Marc Gauthey en representación de la herencia dejada por la Sra. Gloria Luz Dávila Grajales (Q.E.P.D), pretende la resolución de un contrato de promesa de compraventa de un inmueble que la Sra. María Doris Hurtado Muñoz prometió transferir a la Sra. Dávila Grajales totalmente saneado. Sin embargo, tal propósito jamás se cumplió según se relató en el primigenio libelo.

La Sra. Hurtado Muñoz luego de integrarse en debida forma a este litigio, contrademandó (reconvención) al Sr. George René Marc Gauthey porque este no le ha entregado el inmueble pese a la notoria nulidad absoluta de la prenotada promesa y, por consiguiente, pide que le sea restituido junto con el pago de los perjuicios a los que afirma tener por derecho (lucro cesante).

La demanda de reconvención fue admitida por auto del 12 de julio de 2023, notificándosela por estados al Sr. Marc Gauthey, quien, propuso la excepción previa de *«ineptitud de la demanda por requisitos formales»* porque *«revisado el escrito de la demanda de reconvención presentada por la parte demandante, esta adolece de la falta de agotamiento del requisito de conciliación»* tal como lo exige el artículo 35 de la Ley 640 de 2001.

El preindicado escrito de excepciones previas fue remitido al correo electrónico del apoderado que representa a la demandante en reconvención, por lo que dicho acto cumplió la misma formalidad establecida en el artículo 110 del CGP para que dicha parte ejerciera su derecho de defensa o subsanara los defectos anotados. Sin embargo, dicha oportunidad fue desperdiciada porque ningún pronunciamiento se ejerció dentro de ella.

Para resolver la denotada excepción previa se **CONSIDERA,**

El artículo 100 del CGP, consagra que, *«Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda... Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales».*

La prenotada excepción previa tiene como propósito advertir las deficiencias formales de la demanda que no fueron oportunamente señaladas por el(a) juez al momento de su presentación. Sin embargo, no todo defecto abre paso a dicho remedio procesal, pues

solo podrán hacerlo aquellos que se encuentran legalmente establecidos como exigencias para la admisibilidad del libelo genitor. Esto significa que la prosperidad de la mencionada excepción está estrechamente ligada con el artículo 90 del CGP, norma cuyos efectos se extiende a la demanda reconvención, tal como lo prevé inciso 3º del artículo 370 ibídem.

Para los menesteres que aquí interesan, podemos constatar que el preindicado artículo 90 prevé que, *«Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisble la demanda solo en los siguientes casos: ... 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad»*. En tal sentido, podemos concluir que tal requisito resulta ser una solemnidad que, en caso de no colocarse de presente mediante el mecanismo de la inadmisión, constituye una falencia susceptible de ser alegada a través de la excepción previa redactada en el numeral 5º del artículo 100 del CGP. Al respecto, se ha expresado:

«De conformidad con el numeral 7º del artículo 90 del Código General del Proceso, uno de los eventos de inadmisibilidad de la demanda se presenta “[c]uando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”; según el numeral 5º del artículo 100 del mismo ordenamiento, tal falencia constituye la excepción previa de “ineptitud de la demanda por falta de los [presupuestos] formales (...)”¹».

No obstante, debe advertirse que el requisito de procedibilidad sólo puede exigirse cuando *«no estén prohibidos por la ley, siendo principio general que se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y los derechos de los cuales su titular tenga capacidad de disposición»* (artículo 7º de la Ley 2220 de 2022), y no se solicitan medidas cautelares idóneas y eficaces para garantizar la tutela judicial efectiva (artículo 590, párrafo primero del CGP).

Ahora, echado de menos el prenotado requisito, y alegado como excepción previa, se debe poner de presente dentro del término establecido en el numeral 1º del artículo 101 del CGP. Por tanto, si en dicha oportunidad no se incorpora aquel, no queda más que declarar fundada la excepción previa para luego otorgar un término de cinco (5) días - aplicación analógica del art. 90 inciso 4º del CGP, por expresa autorización del art. 12 ib.- a fin de que sea aportado, so pena de terminar la respectiva actuación de la cual pende. En cambio, cumplida la exigencia dentro del lapso inicialmente mencionado, el(a) juez simplemente declarará que la demanda ha sido corregida, aclarada o reformada, según sea el caso (artículo 101 numeral 3º del CGP). En este sentido, la doctrina nos ha enseñado lo siguiente:

«Como se observa, el demandante cuenta con dos oportunidades para subsanar el defecto formal objeto de la excepción previa: la primera, cuando se le corre traslado de ella y, la segunda, cuando se declara probada la excepción y se le

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Agraria y Rural, sentencia STC8377 del 9 de octubre de 2020, Exp: 47001-22-13-000-2020-00192-01, MP Luis Armando Tolosa Villabona.

ordena corregir. Si en la primera oportunidad, esto es, en el término de tres días correspondiente al traslado de la excepción corrige la irregularidad, el juez así lo dispondrá y ordenará seguir adelante con el trámite; si no lo hace, el juez entrará a resolver la excepción y, en caso de declararla probada, le concederá término al demandante para que subsane, so pena de decretar la terminación del proceso²».

Lo antes expuesto resulta fácil de entender cuando la denotada falencia se predica respecto de la demanda principal. Sin embargo, el problema está en los asuntos donde la parte pasiva de dicha demanda, decide contrademandar y, aunque el artículo 370 del CGP, no establece distinción alguna para el tratamiento del requisito de procedibilidad, lo cierto es que la exegesis de su tenor no puede ser la única respuesta admisible para exigirlo en ese tipo de pretensiones.

El artículo 11 del CGP, prevé que la interpretación de la Ley procesal debe lograr *«la efectividad de los derechos reconocidos por Ley sustancial»*. Incluso, cuando exista dudas en su aplicación, *«deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y demás derechos constitucionales fundamentales»*. Asimismo, no es posible perder de vista que, *«son deberes del juez ... hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que este código le otorga»* (art. 42 núm. 2º CGP).

Siguiendo este derrotero, tengamos presente que la Ley 2220 de 2022, consagra el tiempo de duración del procedimiento conciliatorio, de la siguiente manera: *«La conciliación extrajudicial inicia con la solicitud del interesado... [si este] no ratifica la solicitud dentro de los diez (10) días siguientes a su radicación, se entenderá como no presentada»* (art. 50). Ahora, estando ratificada, *«En ningún caso se podrá rechazar de plano la solicitud por ausencia de cualquiera de los requisitos señalados. En este evento, el conciliador informará al interesado sobre los requisitos faltantes para que los complete. Si no lo hiciere dentro del término de cinco (5) días siguientes al requerimiento realizado, se entenderá que el solicitante ha perdido el interés en la solicitud, y en consecuencia se tendrá por no presentada»* (art. 53). Posteriormente, *«Cuando se trate de una conciliación extrajudicial en derecho, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la solicitud o de la corrección de la misma, si a ello hubiere lugar, el conciliador fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación, la cual deberá realizarse dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de admisión de la solicitud»* (art. 55 inciso 3º). En todo caso, *«la conciliación extrajudicial en derecho tendrá que surtirse dentro de los tres (3) meses siguientes a la presentación de la solicitud. Las partes por mutuo acuerdo podrán prorrogar este término, hasta por tres (3) meses más»* (art. 60).

² Profesor Henry Sanabria Santos, citado por el Tribunal Superior de Medellín, Sala Unitaria de Decisión Civil, auto AI-0074 del 29 de agosto de 2023, Exp: 05001 31 03 007 2022 00173 01, M. Sustanciador Julián Valencia Castaño.

De lo anterior, fluye nítido que el lapso de duración del trámite conciliatorio extrajudicial puede oscilar entre 35 días o 3 mesesl. Por tanto, cualquiera de los denotados términos resulta superior a los que por Ley se otorgan a los demandados para contrademandar. Luego no es posible exigir a quien ha sido llamado a un juicio que actúe del mismo modo que ha actuado el demandante principal, pues sobradamente se deduce que este último ha contado con tiempo suficiente para el agotamiento del requisito de procebilidad a diferencia del primero y, por ende, debemos concluir que dicha exigencia solo es predicable para «*quien pretende acudir a la jurisdicción*» –en este caso a la especialidad civil (art. 67 y 68 de la Ley 2220 de 2022); mas no lo es para «*el que, siendo demandado, ya es parte en el proceso*».

Esto significa que para preservar la igualdad de las partes (artículos 11 y 42 núm. 2º CGP), el juez no puede exigir el cumplimiento del numeral 7º del artículo 90 del CGP, para las demandas de reconvención ni para aquellas que contienen una pretensión reversica, tanto más cuando «*la conciliación, como requisito para acudir ante los jueces, presupone –como es obvio- que no hay un proceso en curso*». Al respecto, se ha expresado:

«la conciliación prejudicial en derecho, como requisito de procedibilidad, no es exigible en este tipo de demandas porque dicha carga recae en quien pretende acudir a la jurisdicción, en su especialidad civil (arts. 67 y 68, Ley 2220 de 2022), pero no sobre el que, siendo demandado, ya es parte en el proceso y, en ejercicio de su derecho de defensa, convoca a otro al mismo juicio para que responda -total o parcialmente- por las sumas a las que llegare a ser condenado. Además, si el llamamiento en garantía obedece al principio de economía procesal, mal haría el juzgador en impedir el ejercicio de ese derecho cuando la controversia entre las partes ya está judicializada. Expresado, en otros términos, la conciliación, como requisito para acudir ante los jueces, presupone –como es obvio- que no hay un proceso en curso, por lo que no es posible reclamarla para que el demandado, que ya es parte, pueda demandar en reconvención o llamar a otras personas en orden a que sean vinculadas al proceso³».

En este asunto, el demandado en reconvención advierte que la pretensión dirigida en su contra carece del requisito de procedibilidad, y, aunque pareciera que a simple vista tiene razón, por tratarse de un asunto conciliable donde se desea la devolución de un inmueble junto con el pago de unos perjuicios que se afirman (artículo 7º de la Ley 2220 de 2022), lo cierto es que tal exigencia no resulta procedente para las demandas de reconvención que trata el artículo 370 del CGP, conforme quedó expuesto en renglones precedentes.

Por todo lo anterior, se declarará infundada la excepción previa alegada en este asunto. De igual manera, se condenará en costas a la demandada en reconvención, ante el fracaso de su mecanismo (art. 365 numeral 1º inciso 1º del CGP).

En mérito expuesto, el **Juzgado Undécimo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,**

³ Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, auto del 31 de mayo de 2023, Exp 008202100417 01, MP Marco Antonio Álvarez Gómez.

RESUELVE,

Primero. Declarar infundada la excepción previa propuesta por el demandado en reconvencción, por lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Condenar en costas al demandado en reconvencción y a favor de la demandante en reconvencción. Como agencias en derecho se fija la suma de 1/2 salario mínimo legal mensual vigente. Líquidense en oportunidad, por secretaría.

4.

NOTIFÍQUESE

**DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ**

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 011

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 40bf40f5a385dbea8529b836c3ae218e6ba237cbc80a184ba5752f0e955fed7d

Documento generado en 22/02/2024 01:05:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>